

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00979 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL EL 19-12-2023

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en los acápite de pruebas y anexos. Se advierte que el apoderado de la parte solicitante tiene la tarjeta profesional vigente, sin sanciones disciplinarias actuales.

Por otro lado, revisadas las bases de datos del Despacho, se encontró que la señora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940 se encuentra inmersa en proceso de liquidación de persona natural no comerciante, mismo que está tramitando este Despacho Judicial con el radicado 170014003012-2023-0068-00. Se anexan a este asunto: (i) auto del 06/10/2023 mediante el cual se admite el trámite de liquidación, doc. 03 c.1; (ii) C I R C U L A R CSJCAC23-159 del 23/10/2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas donde notifica el inicio de dicho trámite a los Despachos Judiciales del país, doc. 04, c.1; y, oficio 1345 de la secretaría del Juzgado solicitando la notificación del inicio del asunto, doc. 05 c.1.

Se advierte además, que revisado el proceso 170014003012-2023-0068-00 la COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO "CAPECOOP" NIT. 901.069.022-8, está interviniendo como acreedora (ver audiencia del 18/01/2023 doc. 001 fl. 137 de dicho proceso):

(...)

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
				CORRIENTES	MORA
PRIMERA CLASE					
PRIMERA CLASE - FISCO					
MUNICIPIO DE MANIZALES	JULIAN DAVID LOPEZ AGUDELO CC 1053780205 TP 307330 CEL 3105033834 CORREO J_LOPEZ.87@HOTMAIL.COM	\$196.903	0,08%	\$0	\$321.060
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$196.903	0,08%	\$0	\$321.060
QUINTA CLASE					
AECSA (CESION DAVIVIENDA)	MARTHA CECILIA YANES QUITIAN CC 60311577 TP 145327 CEL 3017858656 CORREO INSOLVENCIAS.JURIDICO@AECSA.CO	\$9.670.793	3,88%	\$0	\$441.956
BANCO BBVA	GLORIA MARIA ARANGO PELAEZ CC 43562925 TP 110453 CEL 3154211567 CORREO 2GARANGO@GMAIL.COM	\$115.353.047	46,29%	\$26.558.979	\$65.594.585
SERVICES AND CONSULTING (CESION JURISCOOP)	GINA PAOLA ARIAS GRIMALDO CC 1032460612 TP 389446 CEL 3202069213 CORREO JURIDICO@SERVICESCONSULTING.COM.CO	\$7.794.990	3,13%	\$0	\$1.014.496
SOLIDARIACOINS	MARIA CECILIA MORENO GIRALDO CC 1053868112 TP 387950 CEL 3226174805 CORREO CECILIAMORENO.LEGAL@GMAIL.COM	\$17.500.000	7,02%	\$0	\$0
COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO	JULIANA CARDONA PEREZ CC 24336233 CEL 3118609637 CORREO JULYCARDONAP@HOTMAIL.COM	\$8.100.000	3,25%	\$0	\$202.500
CREDIFINANCIERA	AUSENTE	\$8.000.000	3,21%	\$0	\$0
COOPERATIVA CESCA	AUSENTE	\$1.500.000	0,60%	\$0	\$0
FINANCIERA JURISCOOP	AUSENTE	\$76.000.000	30,50%	\$0	\$0
BANCO BBVA (COSTAS)	GLORIA MARIA ARANGO PELAEZ CC 43562925 TP 110453 CEL 3154211567 CORREO 2GARANGO@GMAIL.COM	\$5.055.970	2,03%	\$0	\$0
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$248.974.800	99,92%	\$26.558.979	\$67.895.657
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$249.171.703	100%		
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			65,69%		

(...)

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 26 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024).

Sírvase proveer.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 212

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO
"CAPECOOP" NIT. 901.069.022-8

Demandada: GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00979-00

I. ANTECEDENTES

1. Es pertinente memorar que el título IV del libro segundo del Código General del Proceso regula el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, disposiciones reglamentadas por el decreto 2677 de 2012; a través de ese régimen, un persona natural no comerciante puede: **A.** Negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (artículos 538 a 561 del CGP); **B.** Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores (artículo 562 ibídem) y **C.** Liquidar su patrimonio (artículos 563 a 571); y tienen unas disposiciones comunes en los artículos 572 a 576 de la misma normativa.

Por ello, debe decirse que ese primer procedimiento (el de negociación de deudas), se surte principalmente ante el conciliador que cumpla con los requerimientos del decreto 2677 de 2012; quien tiene plenas facultades para determinar si la solicitud acata o no los requisitos de ley atrás reseñados y en

caso negativo conmine al deudor para que la corrija, so pena de rechazo (art. 542 CGP).

Una vez se acepte la solicitud, se dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y se producirán los efectos a que hace referencia los artículos 545, 546 y 547 del CGP; procedimiento que tendrá la duración a que hace referencia el artículo 544 ibidem.

Después de realizados los trámites a que hace referencia el numeral 3º del artículo 545 y 548 de dicha normativa; se convoca a la audiencia de negociación de deudas, la que seguirá las reglas contempladas en el artículo 550 del CGP, del cual se extrae:

1º. Lo primero que debe hacer el conciliador es poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, para que manifiesten si están conformes con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto a las otras acreencias.

Puede acontecer:

A. Que no se presenten objeciones al respecto: caso en el cual esa constituirá la relación definitiva de las acreencias.

B. Que sí se presenten objeciones: evento en el que el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo, para lo cual podrá suspender la audiencia; y si se reanuda sin que se llegue a un consenso, deberá proceder a:

- Suspender la audiencia por 10 días para que dentro de los 5 días los objetantes sustenten las objeciones y aporten las pruebas (documentales) que quieran hacer valer, so pena de quedar en firme la relación de acreencias; y vencido ese término correrá uno igual para que el deudor y los restantes

acreedores se pronuncien sobre la objeción y aporten las pruebas (documentales) para desvirtuarla.

- Una vez venza el término de 10 días, el conciliador debe remitir al juez los escritos presentados (por el objetante, el pronunciamiento del deudor y de los demás acreedores), junto con las pruebas documentales oportunamente allegadas.

- El juez resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará devolver las diligencias al conciliador.

2º. Una vez definida la relación detallada de las acreencias (existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones), con o sin objeciones en los términos atrás indicados; el conciliador señalará fecha y hora para continuar la audiencia de negociación de deudas; en la cual se agotará lo atinente al acuerdo de pago en los términos plasmados en los artículos 553, 554 y 555 del CGP, donde serán los acreedores quienes decidirán si lo aprueban o no, según los porcentajes a que hace referencia el numeral 2º del artículo 553 ibídem, con las consecuencias relacionadas en las normas previamente citadas.

3º. El acuerdo podrá ser reformado de conformidad con lo establecido en el artículo 556 del CGP; e impugnarse en los términos del artículo 557 ibídem, lo que será decidido por el juez de plano, que podrá declarar no probada o saneada la nulidad alegada y devolver las diligencias al conciliador para que ejecute el acuerdo o declarar su nulidad, retornando las diligencias al conciliador para que sea corregido, corrección que será sometida a conocimiento del juez para que la confirme y ordene su ejecución o declare que subsisten las falencias y ordene la apertura del proceso de liquidación patrimonial; igual decisión tomará en el caso que no sea corregido.

4º. El cumplimiento del acuerdo se someterá a lo pactado por el deudor y sus acreedores; pudiendo acontecer que se cumpla el mismo, caso en el cual se

procederá como lo dispone el artículo 558 del CGP; o que se incumpla, evento en el que se acatará lo determinado en el artículo 560 ibídem, que podrá culminar con la continuidad de la ejecución o con la apertura por parte del juez del proceso de liquidación patrimonial.

Debe resaltarse que conforme el art. 539 del CGP, el deudor **debe** informarle al conciliador la **totalidad** de acreedores, de bienes, de procesos en su contra, todo lo cual se entiende realizado bajo gravedad de juramento; y una vez se acepta la petición, el conciliador informará a todos los acreedores **relacionados** y a los jueces que conocen los procesos; situaciones que puede complementar conforme el art. 545 numeral 3º dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Ahora, mientras se surte dicho procedimiento de negociación de deudas, quiso el legislador que el deudor tuviera unas garantías mínimas que le permitan negociar con sus acreedores, como son que a partir de la aceptación, no se puedan iniciar nuevos procesos ejecutivos o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva; o se suspendan los que estén en curso; que no se le suspenda la prestación de servicios públicos domiciliarios en su casa de habitación por mora existente a la fecha de aceptación; entre otros; y así facilitar las condiciones idóneas para un acuerdo de pago con sus acreedores relacionados por aquel y citados, con los efectos consagrados en los arts. 553 y ss. CGP; explicando el doctrinante Juan José Rodríguez Espitia en su libro "RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" que ello es "*una expresión de la especialidad del derecho concursal y nacen como consecuencia de la necesidad de realizar el instrumento y hacer efectivos los fines que con él se persiguen, de forma que es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines; en ese sentido, las consecuencias guardan íntima relación con el instrumento para el manejo de la crisis patrimonial del deudor y los principios que lo gobiernan*" (pág. 217).

Como bien lo explica el mencionado doctrinante, respecto de la desatención al deber que tiene el deudor a la luz del art. 539 CGP de informar bajo juramento las situaciones allí plasmadas, incluyendo la relación de sus acreedores, genera que *"se sancione cualquier conducta que le sea contraria... no solo da lugar a responsabilidades de tipo penal, sino que impide al deudor beneficiarse del descargo..."* (pág. 207).

2. Con la claridad de lo hasta acá expuesto, lo primero que debe resaltarse, es que, según se extrae de la constancia secretarial que antecede y la documentación incorporada, la señora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940 presentó solicitud de negociación de deudas y actualmente ya está en trámite de liquidación ante este mismo Despacho judicial (radicado 17001400301220230006800), donde quedó incluida en la relación definitiva de acreencias presentada por la deudora en ese trámite de negociación la COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO "CAPECOOP" NIT. 901.069.022-8, entidad que inclusive intervino en la audiencia del 18/01/2023 votando negativamente.

Memorándose entonces que el legislador dispone en el art. 564 CGP, que, en dicha providencia de apertura, se dispone:

"(...) 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

(...)

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por

concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”.

Y dentro de los efectos de la apertura están los regulados en el art. 565 CGP:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura....

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas...

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

Es decir, la ley contempla **ya para el trámite liquidatorio** dos grupos de acreedores que deben formar parte de la misma (pero con la característica común que todos son titulares de obligaciones contra el deudor anteriores a la providencia de apertura de la liquidación): **(i)** aquellos que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas en su relación definitiva, los que se notificarán por aviso; los que en todo caso, serán reconocidos en la clase, grado y cuantía allá dispuesta **(ii)** los que no formaron parte, pero que de cara a la universalidad que permea este trámite, deben ser convocados a través de la

publicación de un aviso por el liquidador en un periódico de amplia circulación nacional, a fin que se hagan parte en el proceso; y a través de la publicación de la providencia de apertura en el registro nacional de personas emplazadas; últimos que deben comparecer en el término consagrado en el inciso 1º del art. 566 CGP que dispone:

"A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito".

Dichos acreedores serán parte entonces del trámite liquidatorio, a quienes se les adjudicarán los activos del deudor en la forma establecida en el art. 570 CGP; y las obligaciones comprendidas por la liquidación (las nacidas con anterioridad a la apertura), frente a los saldos insolutos, mutarán en obligaciones naturales, a menos que *"como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias"*.

3. Ahora, solo resta verificar si la obligación acá ejecutada debe o no formar parte del trámite liquidatorio de la señora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940, según lo ya explicado; para ello, analizando el título valor presentado, tenemos que se trata de un pagaré a la orden de CAPECOOP con espacios en blanco, diligenciados, sin fecha de creación, por un capital de \$8.748.000 y vencimiento del 30 de noviembre de 2022.

En ese sentido, debemos concluir que dicha obligación sí nació con anterioridad a la providencia de apertura del trámite liquidatorio (de fecha 06/10/2023).

Por ende, la obligación acá ejecutada sí debe formar parte de la liquidación obligatoria de la señora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940 que actualmente se tramita ante este Despacho; con la comparecencia oportuna de CAPECOOP dentro de los términos del art. 566 CGP, presentándose a dicho trámite y acreditando sumariamente la existencia de su crédito, de ser diverso al ya reconocido en la relación definitiva de acreencias.

4. En ese sentido, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ante la existencia de un trámite liquidatorio de la deudora y que la obligación que pretende ejecutarse nació con anterioridad al mismo, según ya se explicó; donde ya está reconocido como acreedor CAPECOOP, debiendo esta entidad verificar si el crédito que fue allí incluido en la relación definitiva de acreencias corresponde con el que pretende ejecutar en este trámite; de ser así, el art. 566 CGP dispone:

"PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial".

O, de ser un crédito diferente, al haber nacido con anterioridad al trámite liquidatorio, deberá comparecer al proceso de liquidación obligatoria de la señora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940, en el término y forma contemplada en el art. 566 CGP, para que sea incluido.

Sin que el Despacho tenga conocimiento de los pormenores de lo anterior, será el acreedor el que deberá verificar y realizar las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ante la existencia de un trámite liquidatorio vigente de la deudora y que la obligación que pretende ejecutarse nació con anterioridad al mismo. No hay medidas cautelares que hayan surtido efecto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante CAPECOOP que ya está reconocido como acreedor en el trámite liquidatorio 170014003 012 2023 00068 00 de la señora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940, debiendo esta entidad verificar si el crédito que fue allí incluido en la relación definitiva de acreencias corresponde con el que pretende ejecutar en este trámite; de ser así, el art. 566 CGP dispone:

"PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial".

O, de ser un crédito diferente, al haber nacido con anterioridad al trámite liquidatorio, deberá comparecer al proceso de liquidación obligatoria de la señora GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA C.C. 24.321.940, en el término y forma contemplada en el art. 566 CGP, para que sea incluido.

Sin que el Despacho tenga conocimiento de los pormenores de lo anterior, será el acreedor el que deberá verificar y realizar las actuaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado sin devolución de anexos por cuanto se presentaron de manera virtual, estando bajo custodia del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 013 del 30 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14026f5598df5e80c7afcacdfcbc9ab2e650f259960ae27a380801ec1db10e**

Documento generado en 29/01/2024 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>